



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02104-2008-PA/TC

LIMA

EUSEBIO FRANCISCO RAMÍREZ
SOLÓRZANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Francisco Ramírez Solórzano contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 27, su fecha 5 de marzo de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con el objeto de que se declare nula la resolución de fecha 1 de julio del 2005, que confirma la resolución número veintisiete, de fecha 13 de setiembre del 2004, que a su vez declara fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico (escritura pública) interpuesta por don Filomeno Arosti Montoya en su contra. Sostiene que se ha afectado sus derechos de propiedad y al debido proceso, específicamente el principio de valoración conjunta y apreciación razonada de los medios probatorios (sic), por haberse declarado nula la escritura pública mediante la cual la Comunidad Campesina de Llanavilla transfirió a su favor una parcela, pese a que existía documentación probatoria irrefutable e incuestionable.
2. Que con fecha 21 de agosto del 2007 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que el recurrente pretende que se discuta el fondo de lo decidido en la jurisdicción ordinaria. La Sala revisora competente por su parte confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que no se evidencia la vulneración del derecho de propiedad alegada pues en las instancias ordinarias se ha establecido que la mencionada comunidad campesina no es propietaria del inmueble objeto de litigio.
3. Que sobre el particular en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha sostenido que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, siendo una norma de observancia obligatoria, sirve para identificar el objeto de protección de los procesos constitucionales, en el caso particular, el amparo. En tal sentido este Colegiado se ha pronunciado anteriormente en el Exp. N.º 02126-2007-PA/TC sobre el amparo contra resoluciones judiciales como “un mecanismo que busca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso ordinario objeto de examen puedan afectar *derechos fundamentales*, resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de estos". Asimismo, en el Exp. N.º 03227-2007-PA/TC se precisa que no pueden ser conocidas mediante el amparo contra resoluciones judiciales, "las pretensiones que aunque estén relacionadas al contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario. Así por ejemplo, no se protegen en el amparo contra resoluciones judiciales aquellas pretensiones mediante las cuales se persigue una nueva valoración de la prueba", por ser esa una función exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

4. Que en el presente caso este Colegiado estima que la pretensión del recurrente debe ser desestimada. En efecto, dado que resulta vedado controlar en sede constitucional aquella valoración de los medios probatorios realizada por las instancias del proceso de nulidad de acto jurídico, en el que se ha determinado que un determinado acto jurídico (escritura pública de compraventa) es ilícito (f.4) por haberse establecido que la vendedora (comunidad campesina) no era titular del bien inmueble objeto de controversia, el juez constitucional carece de competencia para pronunciarse en cuanto a la suficiencia o idoneidad probatoria que acredite la titularidad del derecho de propiedad, por lo que es de aplicación al caso el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR